



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/083/2022

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/083/2022
ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 005/2023**

Saltillo, Coahuila, a quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Director Adjunto de Administración de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza y Secretaría de Salud de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina **NO ACREDITADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO** identificado con la clave alfanumérica: *****; **siendo el monto demandado** de ******* PESOS** en moneda nacional (**\$*******), acción ejercitada por *********, en contra del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “**SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS**”; en relación a la afirmativa ficta recaída a la abstención de pago impugnada en el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	La afirmativa ficta sobre la abstención de pago de la factura referente al contrato: <u>*****</u> por la cantidad total de ***** PESOS en moneda nacional (\$*****).
Autoridades demandadas:	El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud”, el Director Adjunto de Administración de los Servicios de Salud y la Secretaría de Salud, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. CONTRATO DE COMPRAVENTA IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA: *****. En fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) ******* y **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, suscribieron el contrato número ********* para la compraventa de **PLAGUICIDAS**; por un monto de ******* PESOS** en moneda nacional (\$*********).

2. REQUERIMIENTOS DE PAGO. Con sello de recibido de fecha **uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** por la Dirección Adjunta de Administración de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, **la demandante** requiere el pago del contrato de compraventa número *********.

3. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE AFIRMATIVA FICTA. En fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) la Dirección Adjunta de Administración de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, recibe la solicitud de certificación de afirmativa ficta por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para dar respuesta al requerimiento de pago hecho por la demandante, sin que se advierta de autos que la autoridad demandada hubiera emitido respuesta a esta solicitud.

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con veinticinco minutos (11:25) el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)** compareció *********, por conducto de su representante legal, ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del incumplimiento de pago del contrato ********* con Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/083/2022**, y su turno a esta Tercera Sala.

5. ADMISIÓN. En auto de fecha **ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Mediante auto de fecha **veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)** se tuvo contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando vista a la demandante corriendo traslado del escrito para que expusiera lo que en derecho convenga respecto a esta contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD, AMBAS DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Mediante auto de fecha **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se tuvo contestando en tiempo y forma a las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos a la accionante para que conforme a derecho ampliara su demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se tuvo ampliando la demanda a la accionante, corriendo traslado del escrito a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación a la ampliación de demanda.

9. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda.

10. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

El **dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a las doce horas con un minuto (12:01) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

11. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha **treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, se certifica y hace constar que la parte demandante presentó alegatos de manera extemporánea y por parte de las autoridades demandadas ninguna de ellas presentó alegatos de su intención, y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción VII³, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento

³ **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; (...)**”

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa el acuerdo de voluntades.

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. *Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la*

afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.”

Registro digital: 226432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 660 Tipo: Jurisprudencia

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda, contestación, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo conducente los artículos 243, 385,

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que

la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

De la misma manera es necesario precisar que todos aquellos medios de convicción que hayan sido objetados por las partes para que pueda ser restado el valor probatorio de éstos, se tendrán que exponer las causas con las cuales se justifique la objeción así como tendrán que aportar las pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos que se ofrecen , por lo que las simples manifestaciones por si solas son insuficientes para tener por formulada y justificada la objeción.⁵

⁵ **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, **para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción.** Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”

públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, **pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción**, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. Época: Novena Época Registro: 168143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

• Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 13.- *En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el*

Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes”

“Artículo 63.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, en los supuestos a que se refiere el presente capítulo, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.

[...].”

“Artículo 64.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

[...].”

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre **quien afirma una pretensión y quien la niega.**

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la solicitud de certificación de la constancia de afirmativa ficta como acto impugnado fue presentada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil

veintidós (2022), sin que las demandadas emitieran respuesta alguna a su solicitud de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo en el plazo de dos días hábiles siguientes a su presentación, por lo tanto si el escrito inicial de demanda fue presentado en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se encuentra en tiempo.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y conceptos de violación en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su representante legal ********* teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de revisión

estipulado en el artículo 96⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3⁷ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común,

⁶ **“Artículo 96.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

⁷ **“Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**”

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas del sector Salud, hicieron valer causales de **improcedencia y sobreseimiento** de las previstas en los artículos 79 y 80 en relación con su diverso 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, señalando que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En el caso de mérito, la causal invocada por las demandadas del sector salud se encuentra **INFUNDADA**, debido a que no puede valerse de cuestiones procesales cuando se demanda una ficción legal, sino que debe ceñirse al fondo de lo estrictamente planteado. Además, tampoco este Órgano Jurisdiccional puede apoyarse en causales de improcedencia para resolver sobre la ficción legal.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial y aislada número: 2a./J. 165/2006 y I.20o.A.39 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.” Registro digital: 173738 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 165/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202 Tipo: Jurisprudencia

“NEGATIVA FICTA, ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.” Registro digital: 2021296 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.20o.A.39 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125 Tipo: Aislada

En tal virtud, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas del sector salud.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: Como primer punto de la “*Litis*”, debe determinarse si se configura o no la afirmativa ficta que se impugna, y resolver sobre si es o no conforme a derecho el cumplimiento forzoso del pago contractual.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una**

determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**⁸ al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica⁹, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y

⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

⁹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La accionante expresa un único agravio que en síntesis¹⁰ es:

- Procedencia del pago del **contrato** *****

Las autoridades demandadas Secretaría de Salud y Servicios de Salud, ambas de Coahuila de Zaragoza por su parte señalaron:

- En ningún momento ha existido una negativa de cumplir con la obligación pactada.
- Señala que resultan infundados los agravios manifestados por el demandante.

-Análisis de los motivos de inconformidad-

¹⁰ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

Ahora bien, para el conocimiento del presente asunto, la competencia en primera instancia de este órgano jurisdiccional se surte a partir de que se impugna una resolución afirmativa ficta de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la Ley del Procedimiento Contencioso, sin embargo, resulta pertinente realizar unas primeras precisiones sobre dicha ficción legal para poder determinar si se encuentra configurada o no.

Se considera doctrinariamente *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo, otras en sentido afirmativo y otras de manera confirmativa.

La figura jurídica de la “**Negativa Ficta**”, constituye una institución jurídica **iuris et de iure** creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse iuris et**

de iure que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal iuris et de iure**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**¹¹ que tanto la doctrina como el Código Fiscal han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley

¹¹ Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: **“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que *diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.*”**

respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. De esta manera en el artículo 37 del Código Fiscal¹², se encuentra textualmente establecido

En nuestro régimen administrativo, la “*doctrina jurídica del silencio de la administración*” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “***Negativa Ficta***” aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

Cuando la ley prescribe que se emita una respuesta cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener una determinación, la autoridad competente debe proveer dentro del plazo señalado en la propia legislación aplicable, resaltando que no todas las peticiones son iguales o tienen los mismos efectos. Lo anterior se ilustra de mejor manera con la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/2 de la novena época, que cita:

¹² “**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Jurisprudencia Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo VI, octubre de 1997 Tesis: I.1o.A. J/2 Página: 663

En la especie, el “Silencio Administrativo” es un instrumento jurídico existente en algunos ordenamientos legales, como el Código Fiscal o la Ley del Procedimiento Administrativo ambos de Coahuila de Zaragoza, que lo han incorporado en su normativa y forma parte del derecho, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los gobernados ante la pasividad o el silencio de las autoridades administrativas.

Ahora bien, de la Ley del Procedimiento Administrativo, como se mencionó anteriormente también acogió el silencio administrativo como herramienta útil de dar certeza jurídica a los administrados sobre el sentido de sus resoluciones.

Cabe precisar, que en la Ley del Procedimiento Administrativo establece la “Afirmativa o Positiva Ficta”, que a sentido contrario de la negativa, se entiende de manera positiva, tal y como lo señala Jorge Fernández Ruiz como:

“Tiene por consecuencia la afirmativa ficta, o positiva, que la instancia o petición presentada por el particular al órgano administrativo sea resuelta por éste en sentido afirmativo, por interpretarse que la autoridad accedió a lo solicitado por el administrado”¹³.

Sin embargo, no quiere decir que por el solo transcurso del tiempo o configurada la ficción legal se entenderá automáticamente concedido o reconocido algún derecho, sino que es necesario cumplir con ciertos requisitos.

En este orden de ideas, esta ficción legal para que adquiera su eficacia, se necesita además del transcurso del tiempo, un segundo acto dirigido a la misma autoridad administrativa, como lo es el del requerimiento de la **certificación de la afirmativa ficta**, la cual deberá ser emitida en el plazo establecido por las legislaciones administrativas aplicables.

No obstante, lo anterior, también resulta indispensable para su aplicación que la legislación aplicable al caso concreto contemple la configuración de estas ficciones legales, y el procedimiento a través del cuál se va a desarrollar su configuración.

En este contexto, si bien es cierto, que las ficciones legales fueron creadas para remediar la pasividad de las autoridades administrativas sobre los particulares y no dejar a éstos últimos en estado de indefensión; sin embargo, también lo es que no es posible configurar derechos

¹³ **Fernández Ruiz, Jorge.** *“Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento”* Editorial Porrúa, Primera edición, p. 263.

subjetivos a través de figuras jurídicas que no se encuentran previamente establecidas en la ley del acto aplicable al caso concreto, es decir, no se pueden crear por analogía.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis aisladas número: XVII.2o.P.A.55 A y III.4o.A.63 A de la Décima y Novena Época, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA. Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad; de ahí que no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable. En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente.” Registro digital: 2021178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.2o.P.A.55 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2435 Tipo: Aislada

“AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter

especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción.” Registro digital: 166248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.63 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343 Tipo: Aislada

Así también, este mismo argumento fue sustentado en la resolución del amparo directo 419/2019 por parte el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en donde se señaló lo siguiente:

[...]

Por lo cual, es requisito indispensable que la legislación que aplique al caso concreto establezca la existencia de la negativa ficta, así como la forma en que debe operar, porque de no estar contemplada legalmente no será posible que se haga valer en la vía jurisdiccional, o bien que habiéndose planteado ante un tribunal, éste decrete la improcedencia del juicio contencioso administrativo por inexistencia de tal acto, en virtud de que para la promoción de esa instancia se requiere necesariamente de la existencia de tal acto o resolución de esa naturaleza, previamente emitido por una autoridad; ya que no puede instarse un procedimiento con base en que se cree por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable.

[...]

Esto es así, debido a que, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se encuentra previsto ningún tipo de ficción legal que recaiga a los actos administrativos ahí consagrados por el simple transcurso del tiempo, como lo pueden ser las licitaciones públicas o los contratos de obra pública o adquisiciones.

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, las tesis aisladas número 1a. CCXXXII/2013 y IV.2o.C.45 K de la Décima y Novena Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.

El consentimiento es un elemento de existencia de los contratos, que requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: una "oferta" dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar y una "aceptación" expresa o tácita, que será lisa y llana, ya que en caso de existir alguna modificación de la oferta, la aceptación hace las veces de una contraoferta. Sin embargo, salvo que la ley que regule el contrato de que se trate prevea la afirmativa ficta, para su perfeccionamiento es necesario que el destinatario de la oferta manifieste su voluntad de aceptarla dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado, ya que el silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta.” Registro digital: 2004183 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 740 Tipo: Aislada

“AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY.

Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.” Registro digital: 172105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C.45 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2450 Tipo: Aislada

Si bien, el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado

de Coahuila de Zaragoza¹⁴ prevé a la Ley del Procedimiento Administrativo como ordenamiento supletorio, esto no es suficiente para considerar que con base en esa supletoriedad se puedan aplicar ficciones legales a situaciones de hecho que se den bajo la Ley especial, como en la especie.

Lo anterior es así, debido a que las leyes especiales son de aplicación preferencial sobre las leyes generales en atención al principio "*lex specialis derogat legi generali*", *ley especial se reputa derogatoria de ley general*, así como, las supletorias solo son subsidiarias ante insuficiencia en la especial, sin que lo anterior haga factible la creación o configuración de figuras jurídicas que no fue intención del legislador plasmar en el ordenamiento jurídico.

Siendo aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número I.8o.C. J/3 de la Décima Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS. *A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.*" Registro digital: 2013909 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.)

¹⁴ "**Artículo 13.** En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes."

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2437 Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior deviene relevante, debido a que el contrato de compraventa que la accionante viene a reclamar su cumplimiento a través de una ficción legal como la afirmativa ficta, fue adjudicado con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así estipulado en la declaraciones del acuerdo de voluntades, tanto de manera conjunta como individual, mismas que se reproducen a continuación:

“DECLARACIONES

I. “LA COMPRADORA” declara a través de su representante legal que:

[...]

I.3. El presente contrato fue adjudicado a **“EL PROVEEDOR”** mediante el procedimiento de adjudicación directa **AD-313-2020**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de conformidad con los artículos 63 y 64 Fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás relativos aplicables.

[...]

CONJUNTA

Que acuden a la suscripción del presente contrato conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por lo dispuesto en los artículos 2656 al 2735 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus correlativos para el Distrito y territorios federales, las demás aplicables en la materia y por tanto lo sujetan a las siguientes:

[...] [Véase a fojas 017 y 019 de autos]

Como es de advertirse la legislación bajo la cual se contrajeron derechos y obligaciones las partes lo fue la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en esta ley especial, se contemple el cumplimiento de contratos a través de ficciones legales como la afirmativa o negativa ficta.

Es decir, al no estar contempladas estas figuras en la legislación aplicable al caso concreto para el cumplimiento de contratos, no es posible tener por configurada una ficción legal inexistente en la ley especial, y como se mencionó hace un momento, para tener por acreditada una negativa o afirmativa ficta, es requisito indispensable que se encuentre expresamente señalada en la ley, sin que supletoriamente se pueda aplicar por analogía, ya que resultaría hacer una integración de la norma jurídica sin que fuera la intención del legislador contemplar tal o cual figura jurídica atendiendo al carácter interpretativo originalista de la norma.

Lo anterior es así, debido a que aplicar una legislación que no fue contemplada en el acuerdo de voluntades llevaría al extremo de vulnerar la naturaleza contractual de las partes, ya que del contrato ***** en su cláusula **“DÉCIMA OCTAVA.- LEGISLACIÓN APLICABLE”**, acordaron la legislación aplicable a la relación contractual, misma que se estipuló de la siguiente manera:

“DÉCIMA OCTAVA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato a todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como a lo establecido a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus correlativos para el Distrito y territorios Federales y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia.” [Véase a foja 027 de autos]

Como es de advertir de lo transcrito, las leyes que rigen el acuerdo de voluntades de las partes quedaron expresamente pactadas tanto en las **declaraciones** como en la misma **cláusula octava** del contrato respectivo. Si bien es cierto, que la accionante realizó el procedimiento enunciado por la Ley del Procedimiento Administrativo para la afirmativa ficta, lo anterior no da lugar a su configuración en virtud de no encontrarse expresamente contemplada esta

ficción legal en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, **NO se configura la AFIRMATIVA FICTA** en el caso de mérito, por los razonamientos expuestos en esta consideración.

En este sentido resulta necesario mencionar que, en el **cumplimiento de un contrato** es necesario analizar que ambas partes hayan cumplido con las obligaciones que voluntariamente pactaron, sin que a través de un silencio administrativo de manera tácita se pueda inferir el beneficio de una ellas y el perjuicio de otra, cuando lo que debe quedar debidamente demostrado no es un silencio, sino el cumplimiento de las obligaciones a que se hicieron acreedoras cada una de ellas al celebrar el negocio jurídico.

Por lo tanto, en el caso de mérito, no se puede tener por configurado el silencio administrativo de la afirmativa ficta, en virtud de que dicha ficción legal no se encuentra regulada en ninguna de las disposiciones legales que rigen al contrato *********, como lo es la Ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios ni en el Código Civil, ni, aun así, haciendo extensivo su estudio en la Ley Estatal de Salud, todas de Coahuila de Zaragoza.

De ahí entonces que, la actora acude a esta sede contenciosa a combatir la abstención de dar cumplimiento a las obligaciones de las demandadas relativas al pago, derivadas del contrato de compraventa, siendo el tema de fondo dilucidar si, efectivamente, la demandada está obligada contractualmente o no al cumplimiento del pago, o está incumpliendo o no con las cargas pactadas, o existe o no retraso en el pago, y si, en su caso, estos están o no

justificados. Además, en su caso, la procedencia o no de la restitución del derecho que estima violentado por la conducta omisiva de la autoridad.

“PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN. El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni,**

por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.” Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada

Al respecto, encuentra aplicación, las Jurisprudencias cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 317/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 353/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Registro digital: 2013741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXV.2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 1922 Tipo: Jurisprudencia

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”* Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia

No obstante, lo anterior, cabe destacar que otro de los actos impugnados dentro del escrito inicial de demanda es el incumplimiento del contrato de compraventa número ***** y su falta de pago, en este sentido se procede al estudio de dicha acción.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones y defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción.

En efecto, la conducta procesal de las partes en una contienda judicial debe ajustarse a las cargas probatorias que establece la legislación procesal aplicable.

En la especie, las reglas respecto de las cargas probatorias se encuentran reguladas por el artículo 67 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1° de la Ley Contenciosa en cita, pues en ellos se establece cómo se distribuyen las cargas probatorias, los cuales disponen:

*“[...] **ARTÍCULO 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.[...]”*

*[...] **ARTÍCULO 423.** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. [...]”*

La transcripción de los preceptos invocados pone de manifiesto que, en cuanto al tema de la distribución de la carga de la prueba, establecen el principio general de que el peso de la prueba recae sobre el que afirma el hecho y no sobre quien lo niega, a no ser que implique una afirmación expresa.

Para una mejor comprensión del tema en examen, es oportuno traer a colación algunos puntos importantes acerca del derecho probatorio y la forma de operar de acuerdo con la ley positiva que rige en nuestro país.

La carga procesal se define como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho; en tanto que el derecho a realizar en un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba), la carga es una conminación o compulsión para ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, carga de la prueba quiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos.

La ley, en algunos supuestos, distribuye por anticipado entre los contendientes la carga probatoria, señala expresamente al actor o demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero, en segundo término, casi siempre en forma implícita, la ley crea al litigante la situación de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas; el litigante puede desprenderse de esa suposición si demuestra la verdad de aquéllas.

Es así como la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que, quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, y puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

Las premisas descritas conducen a establecer, como principio fundamental, que aquél que afirma está obligado a

probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio relatado, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que sirven para determinar a quién incumbe la carga de la prueba mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley:

- 1) El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia:
- 2) El actor debe probar su acción.
- 3) El demandado debe probar sus excepciones.
- 4) El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.
- 5) El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Todas estas reglas, que deben su origen al derecho romano, a la postre, se han introducido en los distintos códigos de procedimientos de nuestro país, sin embargo, la cuarta ha sido objeto, en ocasiones, de una interpretación confusa, pues se sostiene que la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba, lo que,

dicho sea de una vez, únicamente sucede cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, porque en tal hipótesis su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario.

De las constancias que integran el presente procedimiento se puede advertir que la parte actora *********, por conducto de su representante legal, no probó, los extremos de sus pretensiones de fondo y no se debe condenar forzosamente a SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA (compradora) al pago del monto pactado en el contrato administrativo, relativo a la compraventa de plaguicidas, identificado respectivamente con el número *********.

Lo anterior por los siguientes motivos, razones y fundamentos:

Para determinar si procede o no el pago solicitado por la demandante, deben previamente determinarse los elementos de los incumplimientos contractuales que se reclaman y determinar si existe o no incumplimiento contractual, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como ordenamiento supletorio de aquella.

En consecuencia, se estima necesario entrar al estudio de los elementos de la acción que ejercita la actora, pues el examen de éstos debe necesariamente refutar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

En efecto, debido a que la acción es la base de la contienda, esta autoridad debe analizar de manera oficiosa y preferente si la actora acredita los elementos constitutivos de su acción.

Ahora, cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme al principio de que quien afirma está obligado a probar; pero si no acredita esos elementos, debe decretarse la improcedencia de la acción, aunque no se haga valer por las partes.

Al respecto resulta aplicable por analogía en lo conducente, con la tesis aislada número I.3o.C.60 C de la Décima Época con registro digital 2002254, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto del tenor literal siguiente:

“COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA. La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, **sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa.** Por tanto, **para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas.** Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpretación judicial.” Registro digital: 2002254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.60 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1294 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Así pues, de conformidad con la acción deducida y los hechos en que se hace descansar, en armonía con la naturaleza de los documentos base, se tiene que los elementos que la actora debe justificar para la procedencia de su acción son los siguientes:

- a) La existencia del contrato que vincule a las partes;
- b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y
- c) El incumplimiento de la parte demandada en su obligación de cubrir el pago correspondiente a los servicios prestados, sin existir justificación legal.

Es decir, se obtiene que los elementos de la acción de cumplimiento (o pago), estrictamente está encaminada a obtener del comprador que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción, como se señaló, sólo debe demostrarse:

- a) La existencia del contrato administrativo, cuya finalidad respectivamente es **relativa al suministro de plaguicidas.**
- b) Que el contratista vendedor haya cumplido con sus **obligaciones contractuales.**
- c) La omisión por parte del contratante comprador, en cuanto al pago de parte del precio pactado del total de los **plaguicidas entregados por** el contratista vendedor.

En cuanto al elemento identificado con el inciso a) atendiendo a la *Litis planteada*, debe decirse que no existe controversia en cuanto a la existencia del contrato *********, con la finalidad del suministro de plaguicidas. **Por lo que resulta suficiente para tener por acreditado el elemento de la acción relativo a la existencia del consenso de voluntades celebrados entre los aquí contendientes. Lo**

anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 456, 500 y 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio, conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, lo anterior, en relación con el primero de estos elementos de la acción propuesta, no basta la exhibición del contrato para determinar la procedencia del pago.

En relación con el segundo de los elementos de la acción propuesta, identificado como inciso **b)**, consistente en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, **NO** se acredita con la factura presentada para pago, en relación con el contrato de compraventa ***** acompañada por la parte actora a su escrito de demanda.

Cabe mencionar que, el acto impugnado, en atención a la causa de pedir, es que el actor (“vendedor”) pide el cumplimiento forzoso del pago del precio pactado, contenido en una sola factura que presenta como prueba de su intención, la cual contiene inconsistencias.

En el caso de mérito, la demandante señala que se viola en su perjuicio la cláusula **TERCERA** del contrato ***** , porque la demandada Servicios de Salud de Coahuila, tenía la obligación de pagar el monto pactado que asciende a la cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****), ya que cumplió con los requisitos de facturación y cobranza.

Por consiguiente, se transcribe parte de la cláusula TERCERA invocada por la accionante:

“TERCERA.- FORMA DE PAGO. “LA COMPRADORA” se obliga a pagar a **“EL PROVEEDOR”**, la cantidad señalada en la Cláusula inmediata anterior en pesos mexicanos que correspondan a las facturas emitidas, dentro de los 20 días naturales posteriores a la entrega de los bienes por parte de **“EL PROVEEDOR”**, así como de los siguientes documentos:

Original y copia de la factura que reúna los requisitos fiscales respectivos, en la que se indiquen los bienes entregados, número de contrato, en su caso, el número de la(s) orden(es) de reposición, que amparara(n) dichos servicios, misma que deberá ser entregada en las oficinas de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto de la **“LA COMPRADORA”** ubicada en la calle de Victoria 312, 4° piso, Zona Centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25000, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, así mismo deberá enviar pdf. y xml de la factura al correo electrónico sfp.comprobación@saludcoahuila.gob.mx

En caso de que **“EL PROVEEDOR”** presente su factura con errores o deficiencias, el plazo de pago se ajustará de acuerdo a la fecha en que se entregue la factura debidamente requisitada.

[...]" [Véase a foja 020 de autos]

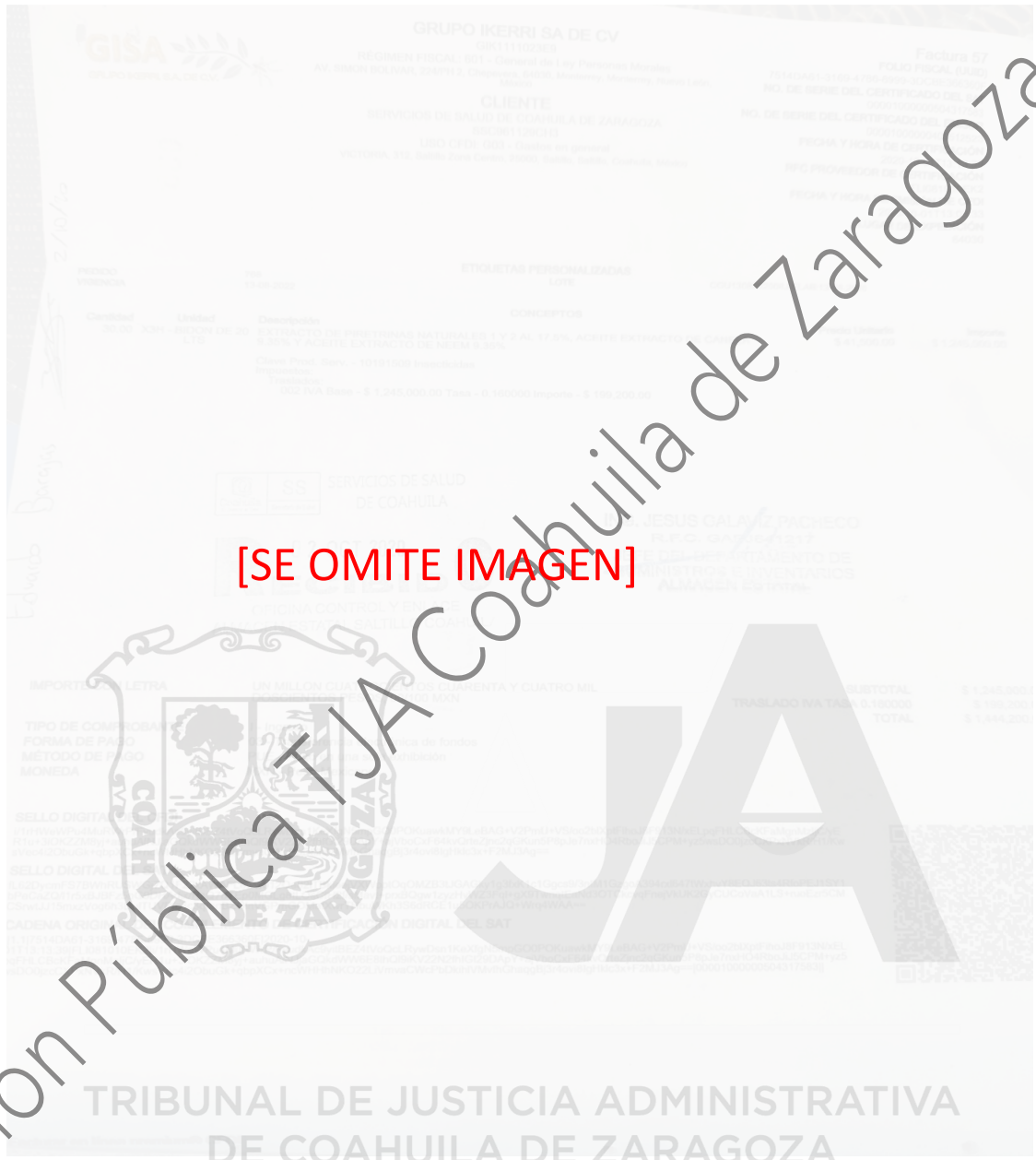
De lo transcrito, podemos ver que por un lado existe la parte obligada a pagar por los bienes adquiridos y por otro la parte que debe cumplir con ciertos requisitos para que le sea pagado su producto, como lo es el de cumplir con los requisitos de facturación.

Es el caso que de autos no se advierte el cumplimiento de la demandante al segundo párrafo de la cláusula **TERCERA** del contrato *********, debido a que la factura número **57** que obra en autos a foja 036, no permite dilucidar la relación de la descripción de los productos ahí señalados con el contrato en cita, debido a que en ninguna parte hace mención o con que se vincula dicho documento fiscal con el

acuerdo de voluntades, atendiendo a la obligación contractual pactada en su cláusula TERCERA.

Lo anterior es así, porque el cumplimiento de dicha obligación se encuentra supeditada al posterior pago, de conformidad con el párrafo tercero de esa misma cláusula antes transcrita.

Es decir, la factura entrega y mostrada en este juicio de nulidad con la cual se pretende probar el cumplimiento de las obligaciones, de su contenido íntegro no advierte una relación directa con el contrato *****, ya que el producto descrito en dicha factura puede venderse en la misma cantidad al mismo precio hasta al mismo proveedor en otro contrato diverso, ni tampoco se hace mención a la orden de reposición tal y como lo señala la cláusula TERCERA sobre los documentos que deben ser entregados. Misma factura que se ilustra a continuación:



Como es de advertirse de la ilustración anterior, en ninguna parte de la factura se hace la mención que dicha compra obedezca al contrato ***** ni tampoco el número de orden de reposición, tal y como lo pactaron las partes en el contrato citado.

Si bien es cierto que en la factura aparece un número de pedido **768**, mismo que se reproduce en la nota de remisión, de ninguna documental ofrecida se advierte que ese número de pedido obedezca a lo pactado dentro del contrato ***** , ya que tampoco la nota de remisión hace la relación del número de pedido con el número de contrato.

Es decir, no queda demostrado en autos que la factura que fue presentada a la demandada obedezca a la compra pactada en el multicitado contrato. De la misma manera para un mejor entendimiento, se ilustra la nota de remisión señalada:

Como se observa, ninguno de los dos documentos ilustrados puede evidenciar la relación del número de pedido **768** con el contrato *********, ni tampoco de la descripción del producto se observa que se encuentre referenciado a este mismo contrato, por lo que no se encuentra demostrado el **cumplimiento del segundo párrafo de la cláusula TERCERA** del referido acuerdo de voluntades, por lo que en atención al párrafo inmediato siguiente de la misma cláusula, se le señaló que el pago se encontraría supeditado hasta que se enmendaran los errores o deficiencias de la factura presentada.

En este caso, el agravio, de la parte actora, señalado como único, deviene **infundado**, debido a que no quedó acreditado el cumplimiento de una de sus obligaciones como lo es la entrega de la factura con el señalamiento del número de contrato o de la orden de reposición, o bien dato alguno que advirtiera que el número de pedido **768** se encuentra directamente vinculado con el contrato número *****.

Cobra aplicación en este sentido, la tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/29 de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto

a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como

dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.” Registro digital: 169501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/29 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 1125 Tipo: Jurisprudencia.

En este orden de ideas, el valor probatorio de una factura en relación al cumplimiento de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular, se encuentra condicionado a que se demuestre además que, efectivamente se hayan prestado los servicios contratados; en la inteligencia que, la finalidad de orden público que persiguen tales instrumentos, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto, no puede colmarse con la sola presentación para pago de los citados documentos.

Resulta ilustrativa en este sentido, la Tesis P. IX/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 324 del Tomo XIII, abril de

2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”

En este orden de ideas, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el caso, la ejecución de los servicios contratados, que refiere el actor debió acompañar o presentar como prueba, además de la factura, el expediente técnico que demostrara el cumplimiento **total** de las obligaciones contraídas en el contrato, pues no basta exhibir los oficios de solicitud de pago, ni las facturas para demostrar que se cumplió con las condiciones, plazos y especificaciones, de los contratos de referencia, pues dichas facturas en algunos casos, como se puede advertir del análisis que se hace, pueden presentar deficiencias con lo pactado, para un mayor entendimiento sobre la demostración del cumplimiento total de las obligaciones.

Por otro lado, no siendo este órgano terminal, se procede a analizar el siguiente elemento c) y hacer algunas consideraciones:

Para resolver de forma completa sobre la petición de la actora en cuanto a si procede o no el pago reclamado por ella, es decir, si *TIENE O NO LA ACTORA EL DERECHO AL PAGO QUE RECLAMA*, cabe hacer, además de las anteriores, las siguientes consideraciones

Como se puede advertir del caso que nos ocupa, se insta el juicio contencioso administrativo ante un hecho que

afirma el actor es un incumplimiento del contrato administrativo de forma directa.

En primer término, es importante señalar que, este órgano Jurisdiccional considera en relación al estudio de fondo de la Litis planteada, que no existe “*incumplimiento contractual*”, en estricto sentido, en el caso de mérito; ya que además, de que el pago estaría condicionado a la correcta entrega de la factura con elementos señalados en la Cláusula TERCERA atendiendo a los razonamientos ya expuestos sobre dicho incumplimiento en el análisis del inciso anterior, cabe precisar que, la imputación del incumplimiento a un contratante requiere para su configuración del dolo o culpa.

El incumplimiento doloso sería, incumplimiento consciente y voluntario. Todo incumplimiento voluntario es doloso por la forma voluntaria e injustificada una posición reticente a cumplir atribuible a una sola de las partes.

Es decir, el incumplimiento doloso no es cualquier incumplimiento voluntario; por ejemplo, el retraso intencionado en el cumplimiento.

Así, los incumplimientos son dolosos aquellos que sean el producto del ánimo fraudulento, de la intención antijurídica de causar daño al otro contratante, o del comportamiento de quien no ha tenido, desde el mismo momento de contratar, intención de cumplir los compromisos contractuales.

El supuesto de dolo podemos definirlo como un elemento subjetivo del acto de incumplimiento del

contrato, causante de daños a bienes o intereses del acreedor que se sitúan más allá del interés protegido por el contrato y que por la intención del sujeto, que directamente pretende causar un daño al otro contratante, o por la propia antijuridicidad del acto (acto contrario a una norma o las exigencias de buena fe) justifica una imputación de responsabilidad al deudor fundada en la ilicitud de su conducta y no exclusivamente en el hecho del incumplimiento.

En el caso concreto, el contratante, el cual es una autoridad de buena fe, que siempre es solvente y que en el caso concreto en los contratos se estableció que se contaban con los **recursos disponibles suficientes**, numerario determinado para el pago en cumplimiento de lo acordado, en consecuencia, **no se encuentra acreditado plenamente el dolo de incumplimiento del contrato respectivos.**

Es decir, **la diferencia entre incumplimiento contractual y el mero retraso en cumplimiento contractual es el elemento subjetivo (dolo o culpa) el que la determina.**

A mayor abundamiento, el incumplimiento contractual asume, entre otras, tres formas típicas: el incumplimiento total de alguna obligación contractual, el cumplimiento inexacto, por satisfacción parcial en la ejecución de las obligaciones y, por último, el cumplimiento completo tardío.

Para que se verifique responsabilidad contractual, se requiere un incumplimiento, que dicho incumplimiento sea culpable (dolo o culpa) precisamente porque ocasiona un

daño y la **respectiva relación de causalidad, es decir, la exigencia de conexión entre el (fin de protección del contrato y el daño** inherente a la materia del contrato. Así, el lucro que lógicamente se puede reclamar, perdido por el incumplimiento, debe ser un lucro **que pertenece al objeto del contrato**, es consecuencia inmediata, necesaria e inevitable del contrato. No es una cosa extrínseca, accidental, ajena al contrato.

El incumplimiento en su sentido más amplio se confunde con la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del procedimiento ideal de prestación inicialmente acordado por las partes.

En el caso, la actora exige al comprador la pretensión misma de pago, **pero no exige una conducta diligente del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida, lo que excluye la culpa.**

Así, en las obligaciones de trámite o de consecución de cursos causales del deudor para determinar si cumplió o no, debe realizarse un análisis de su conducta destinada a la satisfacción del interés del acreedor (en el caso la demandante).

En este sentido debe entenderse que la denominada “culpa”, es a la cual, el deudor responde (culpa leve, levísima o grave), según el beneficio que le reporte al pacto la conducta (diligente o negligente) del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida (pago). Es decir, existen distintos grados de diligencia que pueden ser exigibles al deudor para evaluar si satisface o no la obligación acordada.

En consecuencia, la culpa, en la especie no se encuentra acreditada; esto es así, ya que no ha existido una negativa al cumplir con la deuda adquirida denota el reconocimiento, la buena fe del comprador para dar cumplimiento al contrato.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de la solicitud de pago presentada ante la propia demandada, al no configurarse la afirmativa ficta, resulta en un derecho de petición, misma a la cual debió haber recaído una resolución dentro del período considerable de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual este Tribunal no es competente para conocer, sino solamente es competente para resolver sobre las ficciones legales configuradas como la negativa ficta o positiva/afirmativa ficta derivado del silencio administrativo de las autoridades de conformidad con el artículo 3° fracción XII de la Ley Orgánica¹⁵, por lo tanto, la vía para reclamar la omisión de respuesta de la autoridad demandada lo era el juicio de garantías, resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número I.1o.A. J/2 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

¹⁵ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 663 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio expresado por la demandante sobre el incumplimiento del pago, por las razones ya expuestas en esta consideración, así como, no se advierte violación a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y de legalidad señaladas en el escrito de demanda.

En consecuencia, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo tanto, no procede el cumplimiento forzoso del pago solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se acreditó la acción de cumplimiento forzoso del contrato identificado con la clave alfanumérica: *********, en el juicio contencioso de

expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁶, conforme a los cuales, la Magistrada

¹⁶ **P./JJI/2019 (1ra.) "IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. -----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

*instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*